Congreso de la República

Proyecto de Ley Nº 104/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
23 AGO 2016
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 12:59

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 324° DEL DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC PARA PROHIBIR QUE LAS FOTOPAPELETAS POR SI SOLAS SEAN MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 324° DEL DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC PARA PROHIBIR QUE LAS FOTOPAPELETAS POR SI SOLAS SEAN MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 324° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, cuyo nuevo texto es el siguiente:

> "**Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre**.
> La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública **pudiendo adicionalmente** utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera **más** verosímil.
>
> Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.
>
> **Queda prohibido levantar denuncias o papeletas por infracciones detectadas por el sólo mérito de los medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.**"

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las papeletas o denuncias levantadas por infracciones detectadas por el sólo mérito de los medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Artículo 3°.- Derógase las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 1 de Agosto del 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YONHY LESCANO ANCIETA

YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de Agosto del 2,016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 104 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.—

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC publicado el 18 de enero del 2003, la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre puede realizarse mediante medios electrónicos, computarizados o tecnológicos siempre que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil.

De acuerdo al artículo 324° del Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC y posteriormente modificado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito terrestre o al control de carreteras, deberá levantar la papeleta adjuntando el testimonio documental, fílmico, fotográfico o magnético que permita verificar su comisión. Esto es, el testimonio fotográfico es un elemento adicional y secundario en la detección de la infracción de modo que la misma pueda establecerse de manera cierta.

Sin embargo, dada la manera con la que se ha venido utilizando estos aparatos que sólo deberían coadyuvar en la detección de una infracción de tránsito, se estaría afectando principios rectores que sustentan la potestad sancionadora por la comisión de infracciones de tránsito. En efecto, en muchos casos el personal policial no interviene en la detección de la infracción por lo que el testimonio documental, fílmico o fotográfico se convierte en el único elemento de prueba de la infracción y por tanto, de imposición de la sanción.

En ese sentido, se atribuye la comisión de una infracción y por consiguiente la imposición de una multa afectando la observancia al debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y en artículo IV del Titular Preliminar y 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el multado sólo tiene la posibilidad de defensa cuando la sanción ya ha sido impuesta.

La situación se agrava por el hecho de que muchas de las vías donde se ubican estos instrumentos fotográficos o fílmicos no cuentan con una señalización adecuada y visible ni tampoco con estudios que determinen fehacientemente la velocidad permitida. En ese entendido, la imposición de una sanción atenta contra el principio de legalidad ya que se estaría sancionando a un conductor por exceso de velocidad cuando no cuenta con la información apropiada sobre los límites máximos y mínimos de tránsito establecidos.

De igual forma, el uso de estos mecanismos electrónicos en la detección de las infracciones de tránsito no cumple con la finalidad disuasiva que inspira el procedimiento sancionador en estos casos, ya que en tanto no es posible determinar la identidad del conductor, pues la determinación de la infracción se da por meras fotos al vehículo sin intervención de un agente policial, la infracción es imputada al propietario del vehículo, quien en la práctica puede ser que no haya cometido la supuesta infracción, generándole costos adicionales al tener que iniciar otro procedimiento administrativo.

No obstante, de conformidad con el artículo 324° del Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC, y posteriormente por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el uso de los medios electrónicos, computarizados o fotográficos deberá permitir verificar la comisión de la infracción de manera *verosímil;* sin embargo, existen casos en los cuales esa verosimilitud no es alcanzada, pues del testimonio fotográfico no puede desprenderse fehacientemente que se trata del vehículo al cuál se le ha imputado la comisión de la infracción.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto no genera ningún costo al Estado peruano, por el contrario permitirá evitar los abusos que se vienen cometiendo por el uso de mecanismos fílmicos o fotográficos como elemento único en la determinación de la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto modifica el artículo 324° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en el extremo que prohíbe el uso de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos como único elemento en la detección de infracciones por el incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: Vigésima Cuarta: Afirmación de un Estado eficiente y transparente y Vigésima Octava: Plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.